REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sentencia No. 163
760043103-004-1992-10685

Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

Procede este Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso Ordinario de declaración de simulación de contrato de mutuo, incoado por la señora Marina Ovalle Muñoz contra Leslie Lorens Armitage Cadavid y Maurice Armitage Cadavid.

II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Se compendian así: El demandado LESLIE LORENS ARMITAGE CADAVID está casado con la señora ALBA OVALLE MUÑOZ, hermana de la demandante señora MARINA OVALLE MUÑOZ, y a su vez es hermano del codemandado MAURICE ARMITAGE CADAVID. En el año 1981, el demandado Leslie Lorens Armitage Cadavid, se trasladó junto con su familia a la ciudad de Valledupar en donde fue encargado de la administración de varios bienes de la familia Ovalle Muñoz, entre los que resaltan, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-0009434; 900 cabezas de ganado y la explotación de un cultivo de algodón, para lo cual se debió solicitar varios créditos ante entidades financieras, entre ellas el Banco Ganadero, obligaciones en la cuales intervino como codeudora la señora Marina Ovalle Muñoz, dada la falta de capacidad de pago del demandado en cuestión.

Se afirma en la demanda que debido a los malos manejos de los bienes puestos bajo la administración del señor Leslie Lorens Armitage Cadavid, fue requerido por las señoras Ovalle Muñoz, ante lo cual el demandado determinó abandonar su domicilio y sus obligaciones, no sin antes entregar a la Federación Nacional de Algodoneros, la última de las producciones recogidas en su administración.

El señor Leslie Lorens Armitage Cadavid se trasladó entonces a la ciudad de Cali, y asegura la demandante, que a fin de proveerse de manera fraudulenta de los dineros que la Federación Nacional de Algodoneros, adeudaba a las señoras Ovalle Muñoz, por concepto de la producción de algodón, a ellos entregados por dicho señor, suscribió a favor de su hermano, el también demandado Maurice Armitage Cadavid, una letra de cambio por valor de $23’000.000; quien inició demanda ejecutiva ante este mismo despacho, por tal suma de dinero, mas frutos, y a su vez solicitaron el embargo y retención previa de los dineros en mención, tal y como se realizó, para finalmente, solicitar al juzgado la entrega de tales dineros, como pago por la transacción entre ellos realizada y pedir la terminación del proceso.

Aduce la demandante, que el contrato de mutuo materializado en la citada letra de cambio, es simulado entre los demandados, por cuanto los señores Armitage Cadavid no tienen la solvencia económica necesaria para realizar negocios de ese tipo.

III. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Con el presente proceso, se pretende el despacho declare que los demandados Armitage Cadavid, simularon el contrato de mutuo contenido en la letra de cambio que por valor de $23'000.000 suscribieron, y que en consecuencia se declare sin valor dicho título valor. Así mismo que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

IV. RELACIÓN PROCESAL.

El 24 de julio de 1992, correspondió por reparto a este Despacho conocer del presente asunto y a través de providencia de fecha 28 de julio de 1992 se admitió para su trámite. El 09 de diciembre de 1992 se notificó personalmente de la demanda el señor Maurice Armitage Cadavid y en término oportuno contestó a la misma a través de apoderado judicial, oponiéndose a la pretensiones de la demanda, sin proponer excepciones, pero si presentando demanda de reconvención, donde solicita se declare que la letra de cambio base del proceso, no ha sido cancelada por razones imputables a la demandante, y que en consecuencia de ello se condene a la demandante al pago de los perjuicios dejados de percibir por la no entrega de los dineros retenidos en el proceso ejecutivo. Al respecto guardó silencio la demandante.

A su vez, el demandado Leslie Lorens Armitage, se notificó a través de curador ad litem el 08 de febrero de 1994, quien se opuso a las pretensiones de la demanda, sin proponer excepciones. Sobre lo anterior, guardó silencio la demandante y el otro demandado.

A continuación y a través de auto de fecha 21 de octubre de 2013 (folio 188-189) se decretaron las pruebas solicitadas, las cuales fueron recaudadas parcialmente, para finalmente, el 04 de septiembre de 2014, correr traslado para alegar de conclusión, término que transcurrió sin pronunciamiento alguno de las partes.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Instancia no encuentra objeción alguna al cumplimiento de los presupuestos procesales que como bien es conocido constituyen requisitos ineludibles para la configuración válida de la relación jurídico-procesal. Hallándose además satisfechas las formas del debido proceso, es apenas de rigor emitir un pronunciamiento de fondo.

La pretensión de la actora señora MARINA OVALLE MUÑOZ está encaminada a obtener la declaración de la simulación del contrato de mutuo suscrito entre los demandados Armitage Cadavid, y materializado en la letra de cambio por valor de $23'000.000, por lo cual, conviene recordar que la simulación, es una figura inmersa dentro del ordenamiento jurídico por el legislador, cuando en algunas ocasiones los contratantes, impulsados por diferentes móviles, se confabulan para engañar a terceros, ya sea realizando tan solo en

apariencia un acto cuyos efectos no desean, ora ocultando, detrás de la declaración que se pone de presente al público, por ello tildada de ostensible, otra intención real y seria que es la que los agentes verdaderamente tienen, pero la cual mantienen encubierta frente a los demás. Situaciones como las anteriores, dan lugar a lo que, de antaño, se conoce como simulación absoluta y relativa, respectivamente.

Es importante señalar igualmente que de acuerdo a las pautas trazadas por la doctrina y la jurisprudencia esta acción de simulación puede ser ejercida por todo aquel que tenga un interés jurídico en destruir el acto simulado lesivo a sus derechos, siendo por el ello que el más alto Tribunal en lo ordinario ha dicho a este propósito que *"…aquellos que sin incurrir en falta dadas las circunstancias particulares de cada caso, hayan adquirido el bien, derecho o cosa que en el contrato simulado aparece como transferido, tienen sin duda derecho a invocar esa apariencia que les sirvió de base, '…como única forma de sus determinaciones…', en la negociación, y por lo tanto deben ser amparados, no sólo porque así lo mandan los textos legales recién citados (Arts. 1766 del C.C. y 276 del C. de P.C.), '…sino porque así lo exige la normalidad y estabilidad económica de las transacciones a que da lugar la vida de relación en las sociedades modernas'" (G.J. Tomo CCXVI, pág. 289),* (CSJ SC, 4 Sep 2006, Exp. No. 050013103007-1997-5826-01).

Por lo tanto, evidente resulta que la legitimación en la causa tanto por activa de la demandante, como afectada con el embargo de los dineros que la Federación Nacional de Algodoneros debía entregar al demandado Leslie Lorens Armitage, en su calidad de administrador de los sembrados de algodón, está probado el interés jurídico suficiente para poder presentar la causa ante este despacho, pues concurren claros y contundentes elementos de prueba. A su vez, los demandados como partes en el proceso ejecutivo que retuvo tales dineros, son efectivamente los llamados a responder de tal reclamo, siendo por ellos que se encuentran igualmente legitimados en la causa para tal fin.

En tal orden, siendo el negocio jurídico el instrumento más eficaz al que acuden constantemente las personas para regular sus relaciones entre sí, y en el común de los casos las declaraciones de voluntad emitidas por las partes contratantes responden a una intención sería, sin que se pueda descartar que en ocasiones, se itera, tales declaraciones no resultan ser reales sino fingidas. Por consiguiente, cuando se está en presencia de estas últimas, la doctrina viene calificando dichos ajustes contractuales de negocios simulados, los que revisten estas dos formas: cuando se crea una apariencia para encubrir otro negocio (simulación relativa); y cuando ciertamente no se ha querido celebrar acto jurídico alguno (simulación absoluta).

Dentro de un criterio general la simulación viene a ser el concierto o la inteligencia de dos o más personas, autoras de un acto jurídico, para darle a este las apariencias que no tiene, ya porque no existe, ora porque resulta ser distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo; recoge el principio consistente en que la voluntad real debe prevalecer sobre la falsa apariencia, pues tiene soporte legal en el artículo 1.618 del Código Civil al sentar la regla de que *"conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras*".

Hasta el año de 1.935, la Corte Suprema de Justicia vio en la simulación una causa de nulidad, y dijo que al contrato aparente le faltan dos requisitos indispensables para valer como negocio jurídico: consentimiento y causa, respetando la posición de terceros de buena fe; pero luego cambió el rumbo afirmando que el simulacro de convención, cuyos

efectos se destruyen o modifican, no anula el pacto secreto, caracterizándolo por el nacimiento simultáneo de dos actos, uno visible y otro invisible; y por último, ha considerado que se trata de un acto único y verdadero, que por razones de distinta índole se quiere mantener oculto frente a quienes no han sido partes en él, a cuyo efecto por lo general se procura su disfraz mediante la pre-constitución de pruebas de otro acto diferente que en realidad no existe. En sentencia de 26 de marzo de 1.985 conceptúo: "*(...) generalmente los simulantes asumen una conducta sigilosa en su celebración puesto que toman previsiones para no dejar huella de su fingimiento y, por el contrario, en el recorrido de tal propósito, procuran revestirlo de ciertos hechos que exteriorizan una aparente realidad. Porque como en la concertación de un acto simulado generalmente las partes persiguen soslayar la ley o los derechos de terceros, los simulantes preparan el terreno y conciben urdirlo dentro del marco de la más severa cautela, sin dejar trazos de su insinceridad. De suerte que enseñorea, para tal efecto, la astucia, el ardid, la conducta mañosa y soterrada. Es entonces explicable que desde antaño, la doctrina haya expresado que el que celebra un acto simulado rehuye el rastro que lo denuncie; y lo rodea con toda las precauciones que su cautela y cálculo le siguieran. Ante esta situación, la prueba de la simulación se torna tortuosa, por la índole de la reserva en que se han colocado las partes, lo que explica que quien combate el acto fingido en determinadas circunstancias, sólo pueda acudir a los indicios…*".

En complemento, se observa que la prueba indiciaria es el medio probatorio indirecto por excelencia, como que a partir de algo conocido y por virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de la experiencia, se establece la existencia de una cosa desconocida. El artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con la ciencia de las pruebas, establece que para atribuir eficacia probatoria a los indicios estos deben apreciarse "*en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, además de su relación con las otras pruebas que obren en el proceso*". La gravedad es el requisito que mira al efecto serio y ponderado que los indicios produzcan en el ánimo del juzgador; la precisión dice relación al carácter del indicio que conduce a algo inequívoco como consecuencia, y la conexidad o concordancia, a que lleven a una misma conclusión o inferencia todos los hechos indicativos.

Hecha la anterior precisión se debe entrar al estudio del acervo probatorio que milita en el proceso, destacando que de conformidad al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso, correspondía a la demandante la carga de demostrar que la letra de cambio suscrita por los demandados, por valor de $23'000.000, tiene como causa un negocio jurídico simulado.

Así las cosas, el Despacho pasa al análisis de las pruebas allegadas a este proceso, para lo cual se relacionan las mismas de la siguiente manera:

1.- Con la demanda se aduce: copia de la escritura pública No. 1666 del 30 de octubre de 1979, de la Notaría Primera de Valledupar (folios 2 al 7), en la cual consta la constitución de la sociedad Amador A. Ovalle e Hijos Ltda, copia de la Escritura No. 203 del 29 de julio de 1991, de la Notaría única del Círculo de Puerto Tejada, en la cual consta la hipoteca constituida a favor del Banco Ganadero, sobre el bien inmueble de propiedad de la sociedad Amador A. Ovalle e Hijos Ltda (folios 8 al 18); copia del pagaré No. 91828 suscrito por Leslie Lorens Armitage Cadavid y Marina Ovalle de Nuñez, a favor del Banco Ganadero (folios 19 al 20); copia de los comprobantes oficiales de caja expedidos por la Tesorería del Departamento del Cesar a nombre de la señora Marina Ovalle Muñoz en

1979 (folios 21 y 22); copia del certificado de deuda a cargo de Leslie Lorens Armitage Cadavid y a favor del Banco Ganadero, fechada el 16 de junio de 1992 (folio 23) y copia del proceso Ejecutivo instaurado por Maurice Armitage Cadavid en contra de Leslie Lorens Armitage Cadavid, radicado 1992-10531 (folios 24 al 39); copia de la denuncia penal instaurada por la aquí demandante en contra de los aquí demandados (folios 40 al 42) y certificación de fecha 26 de junio de 1992, expedida por Departamento de Catastro de esta ciudad (folio 43), en donde se indica que los aquí demandados no poseen bienes inmuebles inscritos a su nombre.

2.- Así mismo, con la contestación de la demanda, el señor Maurice Armitage Cadavid aportó: certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 124-008647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corinto Cauca, en donde consta que desde el 28 de marzo de 1989 el citado bien es de propiedad del demandado Armitage Cadavid (folio 82); certificación de fecha 26 de enero de 1993, expedida por la Alcaldía de Corinto Cauca, en la cual se indica que el demandado en comento es propietario del bien rural denominado Trapiche "La Elvira", en el cual laboran 32 personas (folio 83), registro civil de matrimonio de los señores Norman Maurice Armitage Cadavid y Patricia Eugenia Tello Dorronsoro (folio 81); certificación expedida por el Banco de Bogotá, en la que se indica que en la cuenta corriente No. 234-01017-1 a nombre de la señora Patricia Eugenia Tello Dorronsoro, se encuentra autorizado el señor Maurice Armitage Cadavid para su manejo sin restricciones (folio 84); Extractos de la cuenta corriente antes mencionada, en los que figura el movimiento que en la misma se ha dada entre 30 de junio de 1992 y el 31 de diciembre de 1992 (folios 85 al 120); copia de las tarjetas de propiedad de los vehículos identificados con placas CAO 703, CAP 422, CAD 080 y CAE 406, donde consta que son de propiedad de los señores Maurice Armitage Cadavid y Patricia Eugenia Tello Dorronsoro (folios 121 al 124); factura de compra venta de fecha 27 de junio de 1991, del vehículo Camión identificado con placas 00-0537, expedida por el Banco Popular (folio 125-127); copia de certificación del 2 de julio de 1991 expedida por el Banco Popular en el que consta que el señor Maurice Armitage Cadavid adquirió un bien inmueble por valor de $4.000.000 (folio 126); certificación expedida por la Corporación COLMENA, de fecha 28 de mayo de 1991, en la que consta que el pluricitado demandado posee con ellos cuenta de ahorros, en la que se maneja un promedio mensual de $4'197.931,65 (folio 128); copia de la póliza de seguro de vida No. 33-399640 expedida por Suramericana de Seguros a favor del referido demandado, en la que consta que cancela por tal concepto, una prima de $573.000 (folios 129 al 130); certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0011061, en el que consta que la señora Patricia Eugenia Tello es propietaria del mismo desde el 11 de septiembre de 1991 (folio 131); certificación laboral, expedida por SIDOC S.A. de fecha 27 de mayo de 1991, en la que consta que dicho demandado labora allí y percibe una suma de $2.500.000 mensuales (folios 132 al 136); copia de la escritura pública No. 981 del 27 de marzo de 1989, de la Notaría 1 de Cali, en la que consta que la señora Patricia Eugenia Tello adquirió por compra, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-0033578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, por un valor de $1.200.000 pesos (folios 137 al 143); copia de la escritura pública No. 2157 del 1 de marzo de 1991, de la Notaría 10 de Cali, en la que consta que la señora Patricia Eugenia Tello adquirió por compra, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-0040715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, por un valor de $3.000.000 pesos (folios 144 al 147), y certificación de fecha 27 de enero de 1993, expedida por la Sociedad Arquitectos Constructores Promotores, en la

que consta que la señora Patricia Eugenia Tello es propietaria de un apartamento en San Andrés Islas (folio 148).

El anterior arsenal probatorio, resulta suficiente para tener por demostrado, y por ende desvirtuar lo afirmado por la parte actora en sentido contrario, que el demandado Mauricio Armitage Cadavid es titular de una sobrada solvencia económica, que le permitía efectuar a su hermano Leslie Lorens Armitage, el préstamo de la suma de dinero contenida en la letra de cambio con la que se respaldó el mismo y que es materia de este proceso, lo que de por si desvirtúa el complot simulatorio aludido por la demandante, para la creación de dicho título valor.

Como quedó dicho en precedencia dentro del catálogo de hechos generadores de simulación elaborado por la Corte, el pago del dinero en efectivo constituye hecho generador de indicio de simulación, por lo que al demandado Maurice Armitage Cadavid se le trasladó la carga de demostrar que efectivamente tenía el dinero que se dice en la letra de cambio objeto del proceso, fue entregado a su hermano Leslie Lorens; así a pesar de que a pesar de que en el plenario no obra prueba idónea sobre el pago del precio efectuado por el demandado, si se encuentra efectivamente probado que aquel ostenta la capacidad económica necesaria para ello, contraria a la carencia alegada por el demandante en su *petitum*.

De este modo, la demandante fracasó en su empeño por desvirtuar los indicios de pago del precio en efectivo, la falta de pago del precio estipulado y la falta de capacidad económica del acreedor Maurice Armitage, puesto que su actividad probatoria además de insuficiente, se limitó a demostrar que los demandados no tenían bienes registrados en el departamento de Catastro como de su propiedad, lo cual, dicho sea de paso, no es el medio adecuado de prueba para tal fin, pues la titularidad de dominio sobre un bien inmueble, de antaño la constituye, la certificación del Registrador de Instrumentos Públicos.

El análisis probatorio vertido en precedencia permite concluir que la parte actora no satisfizo la carga probatoria sobre la simulación, en este caso absoluta, respecto del negocio que aparece analizado a lo largo de esta providencia, y celebrado por los demandados entre sí. Y a esta conclusión se llega de la pluralidad de indicios contingentes, en criterio del Despacho, graves concordantes y convergentes, que no dejan duda alguna al respecto, que disponen denegar las pretensiones de la demanda y
condenar en costas al demandante.

VI. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil del Circuito** de Santiago de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la presente demanda ORDINARIA DE SIMULACIÓN adelantada por MARINA OVALLE MUÑOZ en contra de LESLIE LORENS

ARMITAGE CADAVID y MAURICE ARMITAGE CADAVID, por las razones que quedaron anotadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se fija la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones a la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **80** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **14-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso remitido por el H. Tribunal Superior de Cali, sírvase proveer.
Cali, ocho (8) de Julio de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

AUTO No. 471
RAD. 76001-31-03-004-2016-00240-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, ocho (8) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali, mediante providencia dictada en fecha 16 de octubre de 2020, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el señor LUIS FELIPE PISSO contra SANDRA REYES y ALBERTO GARCIA LEMUS.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **80** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **14-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso con la comunicación bancaria allegada. Sírvase proveer.

Cali, 8 de Julio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Rad. 76001-3103-004-2020-00020-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos la comunicación allegada por el Banco Caja Social, a fin de que obre y conste en el presente proceso, y sea de conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE

El Juez,

FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **80** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **14-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el anterior escrito proveniente de una entidad bancaria. Sírvase Proveer
Cali, 12 de julio de 2021

La Secretaria
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Proceso : Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Maria Sthepany Acevedo Giraldo y otros
Demandado: Coomeva eps
Radicación: 76001310300420200010600

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En virtud del escrito e informe secretarial que anteceden, el Juzgado

DISPONE:

Agregar a los autos la respuesta proveniente del Banco de Bogotá s.a. y póngase en conocimiento de la parte para lo de su cargo..

NOTIFIQUESE,

El Juez,

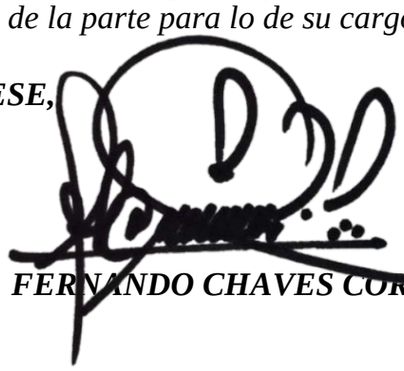

FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **80** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **14-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso remitido por el H. Tribunal Superior de Cali, sírvase proveer.
Cali, ocho (8) de Julio de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

AUTO No. 472
RAD. 76001-31-03-005-2010-00129-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, ocho (8) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali, mediante providencia dictada en fecha 13 de abril de 2021, dentro del proceso Ejecutivo promovido por el señor GUSTAVO ADOLFO CALLE ORTIZ contra ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **80** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **14-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Julio 8 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con la aclaración del dictamen pericial. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Radicación: 76001-3103-011-2006-00187-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el perito PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, allega al proceso la aclaración del dictamen, el Juzgado

R E S U E L V E:

AGREGAR a los autos la aclaración y complementación del dictamen presentada por el Auxiliar de la Justicia PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, y sea de conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **80** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **14-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA